

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/237/2013.

**ACTOR: OCTAVIO FEDERICO
LÓPEZ GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO DOLORES
SIERRA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de agosto de
dos mil trece.**

Vistos para dictar sentencia de los autos del expediente identificado con la clave **JDC/237/2013**, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, interpuesto por Octavio Federico López García, con el carácter de candidato propietario a diputado en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Estatal Unidad Popular, por el que impugna el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, en que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados a cada uno de los partidos políticos, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los diputados que integrarán la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, para el periodo constitucional 2014-2016.

SEGUNDO. Cómputo distrital. El diez de julio del año en curso, los Consejos Distritales celebraron sesión ordinaria a efecto de realizar el cómputo de la elección correspondiente a cada distrito electoral que conforma el Estado.

TERCERO. Cómputo estatal. El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, celebró sesión para realizar el cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	13.70
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO	32.66
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	20.39
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	Cuarenta y dos mil , quinientos sesenta y tres	3.13

PARTIDO O COALICIÓN		VOTACIÓN		PORCENTAJE
		NÚMERO	LETRA	
	PARTIDO DEL TRABAJO	45,702	Cuarenta y cinco mil, setecientos dos	3.36
	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	Noventa y cinco mil, cuatrocientos setenta y dos	7.01
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	93,095	Noventa y tres mil, noventa y cinco	6.84
	PARTIDO NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO	5.07
	SOCIAL DEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO	3.42
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	0.13
VOTOS NULOS		58,376	CINCUENTA Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS	4.29
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		1,361,402	UN MILLÓN, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DOS	100

Enseguida, mediante el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, se realizó la declaración de validez de la elección y asignó las constancias de diputados por el principio de representación proporcional.

CUARTO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Contra los resultados anteriores, el diecinueve de julio del presente año, Octavio Federico López García, con el carácter de candidato propietario a diputado en la segunda fórmula, por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Estatal Unidad Popular, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, designó los diputados que por el principio de representación proporcional le corresponde a cada partido político.

QUINTO. Publicación del Juicio Ciudadano. El Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cumplimiento al acuerdo de veinte de julio de dos mil trece, procedió a publicar por cédula la recepción del referido juicio. Una vez transcurrido el término de ley y al no haber comparecido ningún partido político con el carácter de tercero interesado, la autoridad responsable envió a este tribunal las actuaciones y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, de la Ley invocada.

SEXTO. Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca. Que mediante oficio I.E.E.PC.O/S.G./1290/2013, fechado el veinticuatro de julio de dos mil trece, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal a las diecinueve horas con cincuenta y un minutos del veinticuatro de julio de dos mil trece, remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias que a su juicio acreditan la legalidad del acto que reclama el actor.

SÉPTIMO. Radicación y turno del expediente. Que en auto de veinticuatro de julio de la presente anualidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente, registrar en el libro de gobierno que para el efecto se lleva en este tribunal y de conformidad con lo que establece el artículo 158 fracción III

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, turnar los autos al magistrado instructor Tito Ramírez González, para el trámite y sustanciación.

OCTAVO. Radicación en ponencia, admisión y cierre de instrucción. Que mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia, se admitió el juicio ciudadano y las pruebas aportadas por las partes, declarándose cerrada la instrucción.

NOVENO. Turno de autos. Por acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

DÉCIMO. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de veintiocho de agosto del año en curso, la magistrada presidenta señaló las veintiún horas del día veintinueve de agosto de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

DÉCIMO PRIMERO. Diferimiento de sesión. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto del año en curso, los magistrados integrantes del pleno de este tribunal, determinaron diferir el presente expediente de la lista de asuntos en la sesión pública de resolución convocada para las veintiún horas del día veintinueve de agosto de dos mil trece y consecuentemente su resolución hasta nueva fecha.

DÉCIMO SEGUNDO. Fecha para sesión. Mediante acuerdo de treinta de agosto del año en curso, los magistrados integrantes del pleno de este tribunal, señalaron las **veintiún**

horas del día treinta y uno de agosto de dos mil trece, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D; 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 sección 3, inciso e); 104,105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 153, fracción XVII; y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Octavio Federico López García, con el carácter de candidato propietario a diputado en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Estatal Unidad Popular; durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del proceso electoral estatal; en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; así como de la designación de los diputados que le corresponden a los partidos políticos, realizado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Procedibilidad. Se analizan los requisitos generales de los medios de defensa, así como los especiales del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 8, 9, 13, 66, 67, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. El juicio ciudadano fue presentado ante la autoridad responsable, contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y se expresan razonamientos tendentes a demostrar los agravios.

b. Legitimación. En relación a la personalidad de Octavio Federico López García, se tiene por acreditada para hacer valer el medio de impugnación que nos ocupa, puesto que lo promueve por su propio derecho, con el carácter de candidato propietario a diputado en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Estatal Unidad Popular, además de que la autoridad responsable le reconoce el carácter con que se ostenta.

c. Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de su escrito de demanda, el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, en el presente asunto, a partir del día siguiente en que concluyó la práctica del cómputo materia del juicio. En el caso, el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal, pues en el acuerdo materia de la

impugnación se hizo constar que dicha sesión se inició el catorce de julio de dos mil trece y se concluyó el quince de julio de la presente anualidad, y el juicio ciudadano fue presentado a las veintitrés horas con veintisiete minutos del diecinueve del mismo mes y año, según consta en el acuse de recepción de la misma.

d. Interés jurídico. En el caso, el actor tiene interés jurídico, porque participó en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el Estado, y que a su juicio el acto que reclama le causa un perjuicio como candidato propietario a diputado en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Estatal Unidad Popular.

TERCERO. Acto reclamado. Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el siguiente acuerdo:

ACUERDO: CG-IEEPCO-81/2013, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE DETERMINA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS QUE POR ESTE PRINCIPIO, CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica y declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se determina la asignación de Diputados que por este principio, corresponde a cada Partido Político, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

II. Modificación de los plazos de registro. Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-32/2012, dado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre del dos mil doce, se modificaron los plazos para el registro de candidatas y

candidatos a Diputados estableciéndose del siete al dieciséis de mayo del dos mil trece, el plazo de registro para candidatos y candidatas a Diputados por ambos principios.

III. Registro de Coaliciones. Mediante acuerdos números CG-IEEPCO- 17/2013 y CG-IEEPCO-18/2013, aprobados en sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, este Consejo General aprobó el registro de la Coalición denominada “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como el registro de la Coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, ambas para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

IV. Registro de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional. Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-40/2013, dado en sesión especial de fecha veinticuatro de mayo del dos mil trece, se registraron las candidaturas de Diputados por el principio de Representación Proporcional, postuladas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

V. Jornada electoral. El domingo siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados al Congreso del Estado, y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

VI. Cómputo de los Consejos Distritales Electorales. Del diez al catorce de julio del dos mil trece, los veinticinco Consejos Distritales Electorales de este Instituto, celebraron sus respectivas sesiones de cómputo de la votación distrital para Diputados por el principio de Mayoría Relativa, y el de la votación parcial para Diputados por el principio de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 235, 236 y 237, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, levantando las correspondientes actas de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

VII. Acta de cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal del Estado de Oaxaca. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 250 y 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General instalado en sesión especial de cómputo de la Circunscripción Plurinominal, correspondiente a la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, previa lectura de las actas de cómputo distrital emitidas por los veinticinco Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado, revisó y tomó nota de los resultados que en ellas constan, a fin de levantar el acta

de cómputo de la votación total emitida, en la circunscripción plurinominal, correspondiente a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción XXXVI y 250, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, es atribución de este Consejo General, efectuar el cómputo total de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, calificar y en su caso, hacer la declaración de validez de la elección de Diputados por este principio.

SEGUNDO. Función Constitucional y Legal. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; y 14, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir Diputados del Congreso y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de Partidos Políticos, y ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

TERCERO. De la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 y 32, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Poder Legislativo se ejerce por el Congreso del Estado, y estará integrado por Diputadas y Diputados que serán electos cada tres años por las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños, mediante sufragio universal, libre, secreto, y directo; por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Las Diputadas y Diputados propietarios no podrán ser reelectos para el periodo inmediato ni con el carácter de suplentes. Las Diputadas y Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

Que el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que el Congreso del Estado estará integrado por veinticinco Diputadas y Diputados electos según el principio de Mayoría Relativa en distritos electorales uninominales y diecisiete Diputadas y Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional mediante el sistema de lista votada en una sola circunscripción plurinominal y se sujetará a lo que en lo particular disponga la ley y a las bases siguientes:

I.- Para obtener el registro de su lista estatal, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a Diputados por Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales;

II.- Tendrá derecho a que le sean atribuidos Diputadas y Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, todo aquel partido que alcance por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida;

III.- El Partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones anteriores, le serán asignados por el principio de Representación Proporcional, el número de Diputadas y Diputados de su lista estatal que corresponda al porcentaje de votos obtenidos, de acuerdo con su votación estatal emitida;

IV.- La Ley determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente;

V.- Los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional. El número máximo de Diputadas y Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier Partido Político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento.

Esta base no se aplicará al Partido Político que por sus triunfos en distritos, obtenga un porcentaje de curules superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento; y

VI.- Las Diputadas y Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, como representantes del pueblo tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 2; 13, y 18, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto, es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en el Estado, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

Que a fin de proceder a la calificación de la elección de Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional, este Consejo General debe tomar en consideración que durante el proceso electoral ordinario 2012-2013, se dio cabal cumplimiento a los diferentes actos que comprenden las etapas del proceso, pues los órganos del Instituto se instalaron en forma debida y llevaron a cabo los actos preparatorios de la jornada electoral, los Partidos Políticos y las

Coaliciones registraron a sus respectivas candidatas y candidatos; así mismo, se procedió a la insaculación, selección y capacitación de los funcionarios que integraron las Mesas Directivas de Casilla; de igual forma, este Consejo General instalado en sesión permanente, verificó que la jornada electoral del siete de julio del presente año, se desarrollara normalmente, vigilando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, recibándose en tiempo y forma la votación de los ciudadanos; por lo tanto, al no existir causa alguna de nulidad, debe considerarse procedente declarar válida y legítima la elección de Diputadas y Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

PARTIDOPOLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL	CANTIDAD CON LETRA	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO	13.70%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO	32.66%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO	20.39%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES	3.13%
DEL TRABAJO	45,702	CUARENTA Y CINCOMIL, SETECIENTOS DOS.	3.36%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.	7.01%
UNIDAD POPULAR	93,095	NOVENTA Y TRES MIL, NOVENTA Y CINCO.	6.84%
NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO.	5.07%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SESICIENTOS CUARENTA Y UNO.	3.42%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO.	0.13%
VOTOS NULOS	58,376	CINCuenta Y OCHO MIL, TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS.	4.29%
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1,361,402	UN MILLON, TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL, CUATROCIENTOS. DOS	100.00%

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Consejo General efectúa la declaratoria que los porcentajes que obtuvieron los Partidos Políticos para sus respectivas listas registradas en la circunscripción plurinominal, fueron los siguientes: Acción Nacional, 13.70%; Revolucionario Institucional, 32.66%; de la Revolución Democrática, 20.39%; Verde Ecologista de México, 3.13%; del Trabajo, 3.36%; Movimiento Ciudadano, 7.01%; Unidad Popular, 6.84%, Nueva Alianza, 5.07%, y Socialdemócrata de Oaxaca, 3.42%.

Que el artículo 33, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 251, fracción IV, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establecen que los Partidos Políticos que participen con candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa en por lo menos doce distritos uninominales y además, alcancen por lo menos el uno y medio por ciento de la votación total emitida, tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y que la ley electoral determinará la fórmula electoral y los procedimientos que se observarán en dicha asignación, en la que se seguirá el orden que tuviesen las candidatas y candidatos en la lista correspondiente. Supuestos jurídicos que satisfacen los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca.

Que la fórmula electoral para la asignación de diputaciones por el principio de Representación Proporcional a que se refiere el artículo 33, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es la que se establece en el artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. Por lo que al aplicarse dicha fórmula al caso concreto, primeramente tenemos que, quienes alcanzaron más del 1.5% de la votación total emitida en la elección de Diputados de Representación Proporcional, fueron los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en consecuencia, tomando en cuenta que todos los Partidos Políticos alcanzaron más del 1.5%, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, fracción III, del código Electoral vigente en el Estado, únicamente se debe llevar a cabo la deducción de los votos nulos de la votación total emitida, a fin de obtener la votación estatal emitida de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL	CANTIDAD CON LETRA	PORCENTAJE
ACCIÓN NACIONAL	186,495	CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO.	14.31%

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	444,625	CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS VEINTICINCO.	34.12%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y UNO.	21.30%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	CUARENTA Y DOS MIL, QUINIENTOS SESENTA Y TRES.	3.27%
DEL TRABAJO	45,702	CUARENTA Y CINCO MIL, SETECIENTOS DOS.	3.51%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	NOVENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS.	7.33%
UNIDAD POPULAR	93,095	NOVENTA Y TRES MIL, NOVENTA Y CINCO.	7.14%
NUEVA ALIANZA	69,088	SESENTA Y NUEVE MIL, OCHENTA Y OCHO.	5.30%
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	CUARENTA Y SEIS MIL, SESICIENTOS CUARENTA Y UNO.	3.58%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774	MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO	0.14%
VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	1,303,026	UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL TRES VEINTISEIS.	100.00%

Así, conforme a lo establecido por el artículo 251, fracciones IV y V, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se debe proceder a sumar la votación obtenida por cada uno de los Partidos Políticos mencionados, para dividir el resultado entre el número de curules a repartir y obtener un cociente electoral; de esta forma, tenemos que:

PARTIDOPOLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ACCIÓN NACIONAL	186,495
REVOLUCIONARIOINSTITUCIONAL	444,625
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563
DEL TRABAJO	45,702

MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462
UNIDAD POPULAR	93,095
NUEVA ALIANZA	69,088
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641
TOTAL	1,301,252
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	76,544.23529

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 251, fracciones V y VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el cociente electoral será aplicado a todos los Partidos Políticos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida, de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	RESULTADO
ACCIÓN NACIONAL	186,495	76,544.23529	2.43643
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	76,544.23529	5.80873
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	76,544.23529	3.62641
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	76,544.23529	0.55605
DEL TRABAJO	45,702	76,544.23529	0.59706
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	76,544.23529	1.24714
UNIDAD POPULAR	93,095	76,544.23529	1.21622
NUEVA ALIANZA	69,088	76,544.23529	0.90258
SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	76,544.23529	0.60933

De esta forma, tenemos que les corresponden asignarles doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos conforme a lo siguiente: Acción Nacional, dos diputaciones; Revolucionario Institucional, cinco diputaciones; de la Revolución Democrática, tres diputaciones; Movimiento Ciudadano, una diputación, y Unidad Popular, una diputación.

Continuando con el desarrollo de la fórmula electoral, y una vez asignadas doce diputaciones por el principio de Representación Proporcional, de las diecisiete con las que se integra el Congreso del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido por el artículo 251, fracción VII, del Código Electoral vigente en el Estado, se debe proceder a asignar las cinco diputaciones restantes en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos en el procedimiento anterior, conforme a lo siguiente:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDOPOLÍTICO	RESTOS DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1°	NUEVA ALIANZA	.90258	1
2°	REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	.80873	1
3°	DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	.62641	1
4°	SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	.60933	1
5°	DEL TRABAJO	.59706	1
6°	VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	.55605	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
7°	ACCIÓN NACIONAL	.43643	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8°	MOVIMIENTO CIUDADANO	.24714	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR
9°	UNIDAD POPULAR	.21622	NO QUEDAN DIPUTACIONES POR ASIGNAR

Que el artículo 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dispone que las diputaciones obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos, se asignarán según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas de diecisiete fórmulas registradas por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo a la opción establecida en el artículo 153, párrafo 4, del citado Código Electoral; en este caso, como se refiere en el punto número IV del capítulo de antecedentes del

presente acuerdo, los Partidos Políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; Verde Ecologista de México; del Trabajo; Movimiento Ciudadano; Unidad Popular; nueva alianza, y Socialdemócrata de Oaxaca, optaron por registrar listas de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, por lo que las diputaciones correspondientes deben asignarse a los Partidos Políticos mencionados, en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas.

En razón de lo anterior, es procedente expedir las constancias respectivas a las candidatas y candidatos electos, postulados por los Partidos Políticos referidos e informar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como lo establece el artículo 251, fracción IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Que el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que los Partidos Políticos tendrán derecho a que les sean reconocidos hasta veinticinco Diputadas o Diputados, sumando a las electas y a los electos por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y que el número máximo de Diputados por ambos principios que puede alcanzar cualquier Partido Político, deberá corresponder a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento; de donde se desprende que ninguno de los Partidos Políticos excede el número máximo de Diputados por ambos principios, como se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA	PORCENTAJE V.E.E.	PORCENTAJE V.E.E.MÁS16 %	NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS	PORCENTAJE QUE REPRESENTA
ACCIÓN NACIONAL	186,495	14.33%	30.33%	9	21.43%
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	444,625	34.17%	50.17%	16	38.10%
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	277,581	21.33%	37.33%	11	26.19%
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	42,563	3.27%	19.27%	1	2.38%
DEL TRABAJO	45,702	3.51%	19.51%	1	2.38%
MOVIMIENTO CIUDADANO	95,462	7.34%	23.34%	1	2.38%
UNIDAD POPULAR	93,095	7.15%	23.15%	1	2.38%
NUEVA ALIANZA	69,088	5.31%	21.31%	1	2.38%

SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA	46,641	3.59%	19.59%	1	2.38%
TOTALES	1,301,252	100.00%	NO APLICA	42	100.00%

CUARTO. De la lista de fórmula de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional postulados por el Partido Acción Nacional.

Que respecto de la lista de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos a Diputados por el principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional, las ciudadanas Antonia Natividad Díaz Jiménez y Anahí Hernández Correa, aparecen como propietaria y suplente, respectivamente, en la fórmula número dos de la citada lista; de la misma forma, dichas ciudadanas fueron postuladas como fórmula de candidatas a Diputadas con el carácter de propietaria y suplente, respectivamente, en el X distrito electoral con cabecera en la Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, en donde obtuvieron la mayoría de votos y por tal motivo les fue expedida la constancia de mayoría respectiva, motivo por el que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, párrafo 3, y 153, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dicha curul asignada deberá ser cubierta por aquellos candidatos del mismo partido que siguen en el orden de la lista registrada en la tercera fórmula de la lista de candidatas y candidatos de Diputados por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31; 32; 33 y 114, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13; 14; 26, fracción XXXVI; 251 y 252, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

- PRIMERO. Se califica y declara válida la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, celebrada en la Circunscripción Plurinominal del Estado de Oaxaca, el siete de julio del dos mil trece.
- SEGUNDO. Se asignan las diputaciones por el principio de Representación Proporcional que a continuación se mencionan, a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, en la forma siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: SERGIO ANDRES BELLO GUERRA
	SUPLENTE: FRANCISCO JUAN ROSALES PACHECO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: PERFECTO RUBIO HEREDIA
	SUPLENTE: BERNARDO VASQUEZ COLMENARES GUZMAN

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: JUAN JOSE MORENO SADA
	SUPLENTE: JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIA: MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ
	SUPLENTE: MARIANA ERANDI NASSAR PIÑEYRO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: ALEJANDRO AVILES ALVAREZ.
	SUPLENTE: NAHUM RUBEN CARREÑO MENDOZA.

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIA: EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO
	SUPLENTE: FE YADIRA BETANZOS PEREZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
5	PROPIETARIO: ADOLFO JESUS TOLEDO INFANZON
	SUPLENTE: ORLANDO ACEVEDO CISNEROS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
6	PROPIETARIA: MARIA DEL CARMEN RICARDEZ VELA
	SUPLENTE: MARIA LUISA JIMENEZ REYES

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

FÓRMULA	NOMBRE
1	PROPIETARIO: JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMAN
	SUPLENTE: JOSE ALFREDO JIMENEZ GOMEZ

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
2	PROPIETARIA: VILMA MARTINEZ CORTES
	SUPLENTE: EUNICE KARENNY SANCHEZ MONRROY

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
3	PROPIETARIO: ANSELMO ORTIZ GARCIA
	SUPLENTE: JOSE ANTONIO RIVERA RAMOS

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
4	PROPIETARIA: ITAISA LOPEZ GALVAN
	SUPLENTE: IRIS JOCELIN LOPEZ ZAVALA

PARTIDO DEL TRABAJO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: RAFAEL ARMANDO ARELLANES CABALLERO
	SUPLENTE: ISIDRO COSME REYNA COLUNGA

PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: ERICEL GOMEZ NUCAMENDI
	SUPLENTE: NOE LAGUNAS RIVERA

PARTIDO UNIDAD POPULAR

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: SANTIAGO GARCIA SANDOVAL
	SUPLENTE: JESUS CHAVEZ LEONARDO

PARTIDO NUEVA ALIANZA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: LUIS DIAZ PANTOJA
	SUPLENTE: JEFTE MENDEZ HERNANDEZ

PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE OAXACA

FÓRMULA NÚMERO	NOMBRE
1	PROPIETARIO: MANUEL PEREZ MORALES
	SUPLENTE: ANTONIO GONZALEZ MURILLO

TERCERO. Expídanse las correspondientes constancias de asignación e infórmese al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

CUARTO. Estudio de fondo. Que precisado lo anterior, a fin de establecer la litis en el presente juicio, resulta necesario determinar que por escrito inicial presentado por Octavio Federico López García, promovió el medio de impugnación en contra del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince del mismo mes y año, por el que se califica y declara la validez de la

elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados por este principio, correspondiente a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, a fin de controvertir en esencia lo siguiente:

En el punto primero de los agravios en su escrito de demanda, el enjuiciante afirma que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó una inadecuada e indebida interpretación a lo previsto por el artículo **251, fracción III**, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que en lugar de realizar la deducción de los votos nulos de la votación total emitida, se dedujo el correspondiente a candidatos no registrados, por lo que se vulneran los principios de certeza y legalidad establecidos en el artículo 114, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el artículo 13, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En el segundo punto de los agravios y que erróneamente lo enumera con el número “3” en su escrito de demanda, el enjuiciante afirma que el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó una inadecuada e indebida interpretación a lo previsto por el artículo **251, fracción VII**, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y por ello haber realizado errores aritméticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

En ese orden de ideas, de la lectura íntegra del cuerpo de la demanda, el actor manifiesta que el artículo 33 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala un requisito que debe ser observado por los partidos políticos y que debe ser considerado en la asignación de curules de representación proporcional, como es la exigencia de que deben contender bajo el principio de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales, sin embargo, esta disposición fue vulnerada en razón de que los partidos políticos coaligados que contendieron en este proceso electoral local 2012-2013, en el Estado de Oaxaca, o sea la coalición “Unidos por el Desarrollo”, que integró el PAN, PRD y PT, no reunieron este requisito, puesto que solo registraron once candidatos el PAN y PRD, y tres el Partido del Trabajo, como se aprecia en el acuerdo 39/2013, por el que se registran en forma supletoria las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa, de veinticuatro de mayo del año en curso, y en este sentido, ninguno de los partidos coaligados cumplen con esa exigencia constitucional, por lo que en estas circunstancias, no debió el citado órgano electoral, considerar a estos partidos políticos en la repartición de curules de asignación por representación proporcional, al no cumplir con este requisito constitucional, máxime que como ente regulador del proceso de asignación, tiene el deber de garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Agregando que el órgano electoral violentó el lineamiento jurídico-constitucional señalado en el cómputo de asignación de representación proporcional por incluir a estos partidos políticos, y por ende realizar una inexacta aplicación del artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Así mismo, de un análisis exhaustivo al escrito de demanda, se aprecia que el actor aduce que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Oaxaca, al aprobar el acuerdo impugnado CG-IEPPCO-81/2013, determinó solo una curul al Partido Unidad Popular, violentando sus derechos constitucionales, aduciendo que el artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que si quedaran diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos, no utilizados para cada uno de ellos, en el procedimiento anterior, por ello, las diputaciones restantes le corresponderían solamente a los partidos que participaron en el procedimiento anterior, es decir, a los que alcanzaron enteros como lo establece la fracción VI, del artículo 251 del ordenamiento legal en consulta. Sigue manifestando que la literalidad de las fracciones VI y VII del artículo 251 del Código en consulta, establece que la única forma de asignación de las curules restantes será a los partidos políticos que hayan participado en el multicitado procedimiento, es decir, los que alcanzaron el entero para la asignación, después de haberles aplicado el cociente electoral quienes participaron con su resto mayor para asignación de las curules restantes. Agregando que en el caso en particular quedaban cinco diputaciones a repartirse, las cuales haciendo una adecuada aplicación de la ley, debería haberse aplicado en el sentido del texto de la misma, la cual afirma: se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior; siendo que en el presente asunto, los únicos partidos políticos que obtuvieron asignación por cociente electoral de mayoría relativa fueron: PAN, PRI, PRD, MC y el partido que lo postuló Unidad Popular.

Ahora bien, es dable precisar que por razón de método, esta autoridad procederá a estudiar de manera conjunta los agravios antes referidos; lo anterior, por existir estrecha relación

entre los mismos, sin que el estudio en conjunto de dichos agravios le cause alguna afectación jurídica al recurrente en la presente sentencia. Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de número 4/2000, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Bajo ese contexto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional de las constancias que obran en el presente expediente, se llega a la conclusión que los agravios esgrimidos por el actor **resultan infundados**, por las consideraciones siguientes.

El artículo 251 del Código Electoral local, establece:

El Consejo General hará el cómputo de votaciones de la circunscripción plurinominal, para tal efecto se observará lo siguiente:

- I.- Revisará las actas del cómputo Distrital de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y tomará nota de los resultados que en ella consten;
- II.- Hará el cómputo de la votación total emitida en toda la circunscripción plurinominal. Levantará el acta correspondiente, haciendo constar en que Distritos Electorales uninominales se interpusieron recursos, el contenido y los recurrentes;
- III.- Hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y llevará a cabo la deducción de los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5 por ciento y los votos nulos de la votación total emitida para obtener la votación estatal emitida;
- IV.- La votación estatal emitida es la suma de los votos de los partidos políticos que hubieren alcanzado el 1.5 por ciento, de la votación total emitida para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional;
- V.- El resultado de la suma de que habla la fracción anterior, se dividirá entre el número de curules a repartir por Representación

Proporcional, para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida;

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

VIII.- Las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos se asignarán en la forma siguiente:

a).- Según el orden en que aparezcan en sus respectivas listas registradas ante el Instituto, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción I de este Código;
y

b).- Según el orden decreciente de la votación obtenida por sus candidatos en la elección por el principio de mayoría relativa, si optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153 numeral 4, fracción II de este Código;

IX.- El Consejo General calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda; de lo que informará al Congreso.

De las disposiciones transcritas, se aprecia que para determinar la votación total emitida en el Estado, para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General revisará las actas de cómputo distrital de la elección de diputadas y diputados de representación proporcional, y tomará nota de los resultados que en ellas constan, a fin de realizar el cómputo de la elección de diputadas y diputados por este principio.

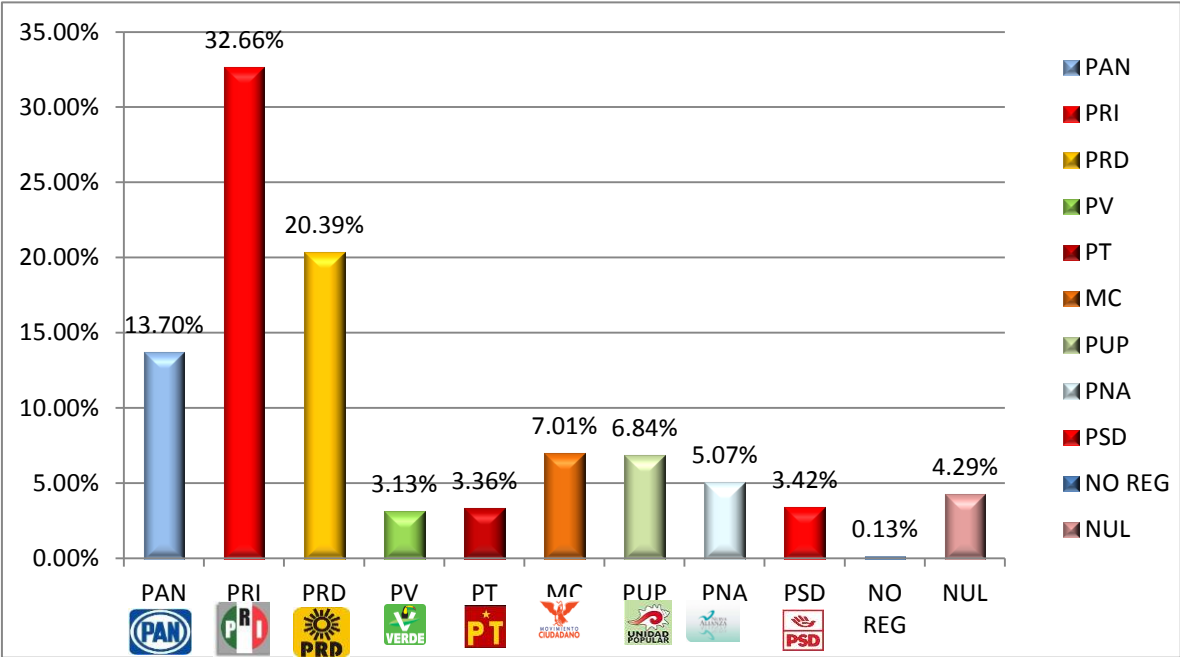
Lo que en efecto llevó a cabo la responsable, pues en autos obra copia certificada del acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por este principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral

ordinario 2012-2013 y el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Este elemento de prueba tiene el carácter de documental pública y, por ende, valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 2, de la Ley Procesal Electoral en comento, por ser un documento público en términos del diverso 14, apartado 3, inciso d), del ordenamiento legal en consulta, al encontrarse certificada por el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la facultad que le confiere el artículo 34, fracción XVII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

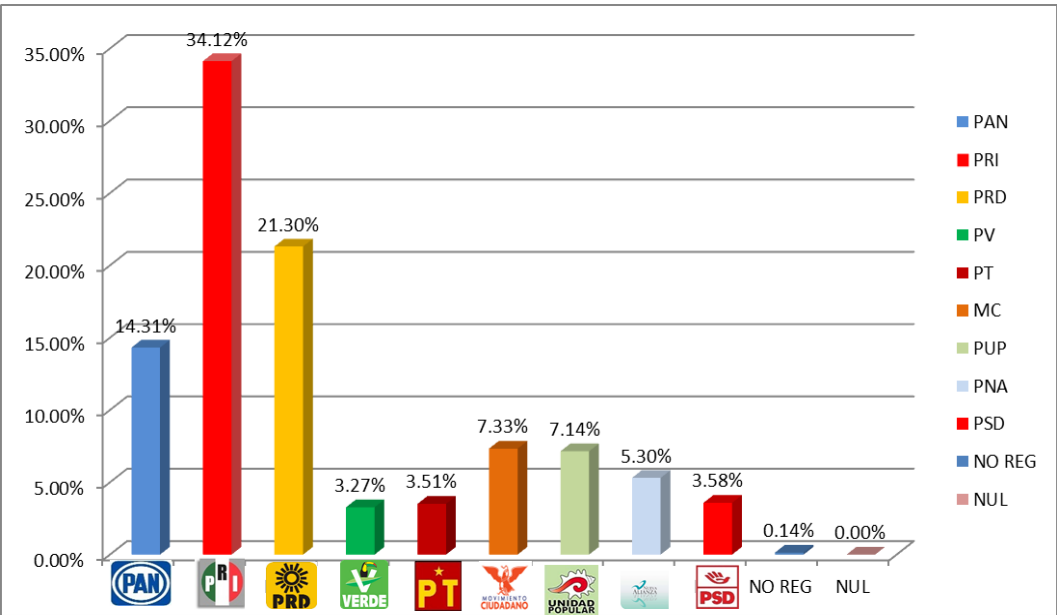
Del citado documento se desprende, a fojas seis y siete, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en cumplimiento a lo establecido en las fracciones I y II del artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, realizó el cómputo total de la votación recibida en la circunscripción, la cual quedó consignada de la siguiente forma:

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											TOTAL
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PUP	PNA	PSD	NO REG	NUL	
13.70%	32.66%	20.39%	3.13%	3.36%	7.01%	6.84%	5.07%	3.42%	0.13%	4.29%	
186,495	444,625	277,581	42,563	45,702	95,462	93,095	69,088	46,641	1,774	58,376	1,361,402



Enseguida, a fojas 8 y 9 del documento donde se encuentra plasmado el acto en cuestión, la responsable en estricto acatamiento a lo previsto en la fracción III, del artículo 251, del ordenamiento legal en consulta, hizo la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron más del 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y tomando en consideración que todos los partidos políticos que contendieron alcanzaron más del 1.5%; procedió únicamente a deducir los votos nulos de la votación total para obtener la votación estatal emitida, obteniendo el siguiente resultado:

PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											TOTAL
PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	PUP	PNA	PSD	NO REG	NUL	1,303,026
14.31%	34.12%	21.30%	3.27%	3.51%	7.33%	7.14%	5.30%	3.58%	0.14%	0.00%	
186,495	444,625	277,581	42,563	45,702	95,462	93,095	69,088	46,641	1,774		



Posteriormente a fojas 9 y 10 del acuerdo impugnado, de conformidad con lo previsto en las fracciones IV y V del numeral 251, del Código local adjetivo en comento, el Consejo General procedió a obtener la votación estatal emitida, esto es, la suma de los votos de los partidos políticos que alcanzaron el 1.5 por ciento, de la votación total emitida, para que participen en la asignación de diputados por representación proporcional, por ende, realizó la deducción de los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados, y el resultado, lo dividió entre el número de curules a repartir por representación proporcional (diecisiete curules), para obtener un cociente electoral que será aplicado a todos los partidos hasta alcanzar el número de curules que legalmente les corresponda en la representación proporcional de acuerdo con su votación estatal obtenida, tal como se ilustra en la siguiente gráfica:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
PAN	186,495
PRI	444,625
PRD	277,581
PVEM	42,563
PT	45,702
MC	95,462

PUP	93,095
PNA	69,088
PSD	46,641
VOTOS NULOS	58,376 (MENOS)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774 (MENOS)
TOTAL	1,361,402
CANTIDAD OBTENIDA	1,301,252
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	76,544,23529

Enseguida, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fojas 10 y 11 del acuerdo impugnado, la responsable tras haber aplicado el cociente electoral a todos los partidos políticos de acuerdo con su votación estatal obtenida, les asignó las diputaciones correspondientes a las veces que su votación que contiene el cociente electoral de mayoría relativa, (doce diputaciones) obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO POLITICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
PAN	186,495
PRI	444,625
PRD	277,581
PVEM	42,563
PT	45,702
MC	95,462
PUP	93,095
PNA	69,088
PSD	46,641
VOTOS NULOS	58,376 (MENOS)
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1,774 (MENOS)
TOTAL	1,361,402
CANTIDAD OBTENIDA	1,301,252
CURULES A REPARTIR	17
COCIENTE ELECTORAL	76,544,23529

Seguidamente, a fojas 11 y 12 del acto reclamado, atendiendo a que quedaron cinco diputaciones por repartir, la responsable en cumplimiento a lo establecido en la fracción VII, del artículo 251, del ordenamiento legal en consulta; de los restos de votos no utilizados por los partidos políticos en el

procedimiento anterior, en el orden decreciente asignó a cada uno de ellos las diputaciones restantes, es decir, del número mayor al menor, obteniendo los siguientes resultados:

ORDEN DECRECIENTE	PARTIDO POLITICO	RESTO DE VOTOS	DIPUTACIONES POR ASIGNAR
1	PNA	0,90258	1
2	PRI	0. 80873	1
3	PRD	0. 62641	1
4	PSD	0,60933	1
5	PT	0.59706	1
6	PVEM	0.55605	NO HAY DIPUTACIONES POR ASIGNAR
7	PAN	0. 43643	NO HAY DIPUTACIONES POR ASIGNAR
8	MC	0. 24714	NO HAY DIPUTACIONES POR ASIGNAR
9	PUP	0. 21622	NO HAY DIPUTACIONES POR ASIGNAR

Posteriormente, en estricto acatamiento a lo dispuesto en la fracción VIII, inciso a), del artículo 251, del Código Local en consulta, la responsable asignó las diputaciones obtenidas por cada uno de los partidos políticos según el orden en que aparecen en sus respectivas listas registradas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que optaron por el procedimiento establecido en el artículo 153, numeral 4, fracción I, de dicho Código, es decir, por listas de diecisiete candidatos a diputados propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional. Sin que el número de diputados asignados a cada partido político haya excedido de veinticinco, esto, sumando a las electas y a los electos por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como lo prevé el artículo 33, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo número corresponde a su porcentaje de votación respecto de la votación estatal emitida, más el dieciséis por ciento, quedando los resultados finales como se encuentran ilustrados en la siguiente gráfica:

PARTI DO POLITI CO	VOTAC IÓN OBTEN IDA	PORCEN TAJE VOTACIO N ESTATAL	PORCEN TAJE VOTACIO N ESTATAL , MAS EL 16%	DIPUTA DOS MAYORÍ A RELATI VA	DIPUTADOS REPRESENT ACIÓN PROPORCIO NAL	TOTAL DIPUTA DOS AMBOS PRINCIPI OS	PORCEN TAJE
PAN	186,495	14,33%	30,33%	7	2	9	21.43%
PRI	444,625	34,17%	50.1%	10	6	16	38.10%
PRD	277,581	21,33%	37,33%	7	4	11	26.19%
PVEM	42,563	3,27%	19,27%	1	0	1	2.38%
PT	45,702	3,51%	19,51%	0	1	1	2.38%
MC	95,462	7,34%	23,34%	0	1	1	2.38%
PUP	93,095	7,15%	23,15%	0	1	1	2.38%
PNA	69,088	5,31%	21,31%	0	1	1	2.38%
PSD	46,641	3,58%	19,58%	0	1	1	2.38%
TOTAL ES	1,301,2 52	1	NO APLICA	25	17	42	100%

Finalmente, la responsable en cumplimiento a la norma prevista en la fracción IX, del artículo 251, del multicitado Código Electoral Local, calificó y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

En este orden de ideas, como se adelantó, resultan **infundados** los agravios formulados por el enjuiciante, toda vez que contrariamente a lo alegado, este Órgano Colegiado estima lo siguiente:

En cuanto a su primer argumento, debe decirse que a fojas 8 y 9 del documento donde se encuentra plasmado el acto impugnado, la responsable dio cabal cumplimiento a lo previsto en la fracción III, del artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, esto es, hizo la declaratoria de los partidos políticos que obtuvieron más del 1.5 por ciento de la votación total emitida para la lista registrada en la circunscripción plurinominal, y tomando en consideración que todos alcanzaron más del 1.5%, procedió únicamente a deducir los votos nulos de la votación total para obtener la votación estatal emitida.

Respecto de su segundo argumento, de igual forma, a fojas 11 y 12 del acto reclamado, atendiendo a que quedaron cinco diputaciones por repartir, la responsable en cumplimiento a lo establecido en la fracción VII, del artículo 251, del ordenamiento legal en consulta, de los restos de votos no utilizados por los partidos políticos una vez que se les aplicó el cociente electoral previsto en la fracción VI, del artículo antes invocado, en el orden decreciente precedió a asignarles a cada uno de ellos las diputaciones restantes, es decir, del número mayor al menor.

En relación a su manifestación que hace en este mismo punto, consistente en que hubo errores aritméticos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dicho argumento resulta inatendible, pues no indica en donde surge el error aritmético, ya que únicamente de manera genérica hace dicha manifestación. Además, en caso de que haya estimado que existió algún error o inconsistencia en el desarrollo de las operaciones aritméticas, los partidos políticos y candidatos tuvieron a su alcance las actas de cómputo distrital, y con base en ellas en su momento oportuno debieron formular las impugnaciones pertinentes, por existir algún error aritmético en el cómputo de los votos.

No pasa desapercibido el hecho de que en el acuerdo que por esta vía se impugna, no se consigna el desglose de la votación emitida en cada uno de los distritos electorales, pues, esa circunstancia por sí misma, no es de la entidad suficiente para estimar como ilegal el acuerdo impugnado.

Esto es así, pues la ley sólo exige que el consejo responsable tome nota de la votación, es decir, la tenga a la vista y proceda a realizar la sumatoria respectiva, la cual podrá constar o no en el cuerpo del acuerdo.

Asimismo, en cuanto al tercer argumento que esgrime el actor, en relación a que los partidos políticos coaligados PAN, PRD y PT, no contendieron bajo el principio de mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales y que bajo esas circunstancias no debió la responsable considerarlos en la repartición de curules de asignación por representación proporcional; debe decirse que no le asiste la razón, pues el ordinal 127, del Código Electoral en comento establece lo siguiente:

Para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I.- Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos coaligados, y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II.- Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de Gobernador;

III.- Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

IV.- Acreditar que los órganos partidistas competentes y respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos de las Planillas de Concejales a los Ayuntamientos; y

V.- En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate, deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Bajo ese tenor, se establece que los órganos partidistas PAN, PRD y PT, que conformaron la coalición denominada “Unidos por el Desarrollo”, si cumplieron con lo establecido en el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, pues como coalición acreditaron participar con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doce distritos uninominales.

Y el hecho de que cada partido integrante de la coalición registrara por sí mismo las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, es por disposición expresa del artículo 127, fracción V, del Código Electoral Local, sin que ello implique que de la misma forma debían registrar candidatos a diputados en por lo menos doce distritos uninominales, pues ya lo habían hecho en coalición, como así lo establece la fracción III, del ordinal 127, en consulta; luego entonces, la condición sine quanon que establece el multicitado artículo 33, fracción I, de la Constitución local, se encontraba satisfecha, pues de esta manera tal derecho se encontraba adquirido en coalición, de estimar lo contrario, se estaría desnaturalizando la figura de la coalición, pues no tendría razón de ser.

Finalmente, en cuanto al cuarto argumento del enjuiciante, consistente en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca, al aprobar el acuerdo impugnado CG-IEPPCO-81/2013, determinó solo una curul al Partido Unidad Popular, violentando sus derechos constitucionales, aduciendo que el artículo 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, señala que si quedaran diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de ellos en el procedimiento anterior, por ello, las diputaciones restantes le corresponderían solamente a los partidos que participaron en el procedimiento anterior, es decir a los que alcanzaron enteros como lo establece la fracción VI, del artículo 251, del ordenamiento legal en consulta. Al particular debe decirse que el actor parte de una premisa falsa, pues las fracciones VI y VII, del artículo 251, del Código Electoral en consulta, establecen lo siguiente:

VI.- Se asignarán a cada partido político tantas diputaciones como veces contenga su votación el cociente electoral de mayoría relativa, en los términos de la fracción V del artículo 33 de la Constitución Estatal, deduciendo en su caso el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos en el citado precepto;

VII.- Si quedaren diputaciones por repartir, se asignará a cada partido, en el orden decreciente, de los restos de votos, no utilizados por cada uno de ellos, en el procedimiento anterior;

Luego entonces, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 251, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fojas 10 y 11 del acuerdo impugnado, la responsable tras haber aplicado el cociente electoral a todos los partidos políticos de acuerdo con su votación estatal obtenida, les asignó las diputaciones correspondientes las veces que su votación contiene el cociente electoral de mayoría relativa, (doce diputaciones).

Y enseguida a fojas 11 y 12 del acto reclamado, atendiendo a que quedaron cinco diputaciones por repartir, la responsable en cumplimiento a lo establecido en la fracción VII, del artículo 251, del ordenamiento legal en consulta, de los restos de votos no utilizados por los partidos políticos en el procedimiento anterior, en el orden decreciente asignó a cada uno de ellos las diputaciones restantes, es decir, del número mayor al menor, donde nuevamente se toman en cuenta todos los partidos políticos atendiendo a sus votos no utilizados, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el enjuiciante, a su decir, solamente a los partidos que participaron en el procedimiento anterior, es decir a los que alcanzaron enteros.

Bajo ese contexto, queda establecido que la autoridad responsable realizó cabalmente el reparto de curules de representación proporcional que le correspondieron a cada uno

de los partidos políticos correspondientes, aplicando conforme a derecho, la regla contenida en el numeral 251 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

De lo anterior se puede apreciar que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sí dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 251 del Código Electoral en comento, pues con base en los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por el principio de representación proporcional, realizó la sumatoria de la votación consignada en las actas mencionadas y así obtuvo la totalidad de los votos emitidos a favor de cada partido político a nivel estatal.

De ahí que los agravios resulten infundados.

En consecuencia, se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince del mismo mes y año, por el que se califica y declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se determina la asignación de diputados que por este principio, corresponde a cada partido político, para el proceso electoral ordinario 2012-2013, en su parte relativa en que fue impugnado.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda y mediante oficio a la autoridad responsable Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, apartado

3, 4, 6, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este tribunal, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Octavio Federico López García, con el carácter de candidato propietario a diputado en la segunda fórmula por el principio de representación proporcional propuesto por el Partido Estatal Unidad Popular, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad del actor quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Los agravios aludidos por el actor **resultaron infundados**, en términos del CONSIDERANDO CUARTO del presente fallo.

CUARTO. Se confirma el acuerdo CG-IEEPCO-81/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión iniciada el catorce de julio de dos mil trece y concluida el quince del mismo mes y año, en los términos preciados en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el secretario general, licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.